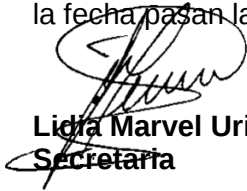


Informe secretarial: Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.


Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE



Támara, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA COMO AGENTE OFICIOSO
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 000132 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECISION PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por agente oficioso, (Personero Municipal de Támara), a favor de los señores DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.859.558, ROSALBA ILIA PINZON GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.006.127, CESAR DARIO NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.857.634 y JOSE SANTOS CAÑAS RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.773, contra la empresa de energía Enerca S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576-0 representada por la Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

Alude presunta vulneración a derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna (Art. 1,11, 13,23,42 y 51 C.P.).

2.2.- Hechos:

1. Los accionantes residen en la Vereda Campo hermoso del municipio de Támara.
2. Enerca S.A. E.S.P., presta el servicio público de energía en la localidad.
3. Que desde el día 08 de octubre de 2022, no hay servicio de energía eléctrica, debido a que el transformador se quemó, ello ocasionado en una descarga eléctrica que termino con la muerte de una persona.

4. Que el día 13 de octubre de 2022, los usuarios requirieron a la empresa Enerca S.A. E.S.P., con el objetivo que se realizara el cambio de transformador, ya que una persona al hacer limpieza de las redes, falleció al presentarse una descarga y como consecuencia de ello se quemó el transformador.
5. Por su parte la Personería municipal de Támara, radica petición ante la empresa de energía Enerca S.A. E.S.P., a través de oficio No. 500.21.096, de fecha 31 de octubre del año en curso, a fin de que realizara el cambio de transformador, la cual a la fecha de la presente acción constitucional, no había recibido respuesta alguna.
6. Los propietarios afectados se encuentran matriculados y al día en pagos por el servicio.
7. La falta de energía imposibilita la conservación de alimentos, utilización de equipos, etc.
8. Los usuarios llevan alrededor de un mes sin el servicio, por ende han sido vulnerando sus derechos fundamentales.

2.3. Actuación procesal. Admitida la acción (Auto de fecha 10 de noviembre de 2022), se corre traslado de la misma al representante legal de la empresa de energía, Enerca S.A. E.S.P., para que presente un informe sobre los hechos y de contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

La entidad demandada, guarda silencio frente a las pretensiones de la demanda.

2.5.- Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

Allegan pruebas documentales como:

1. Copia de la solicitud incoada el día 13 de octubre hogaño, ante la empresa de energía Enerca S.A. E.S.P., por parte de los usuarios, la que se observa sin radicado.
2. Copia del derecho de petición incoado por la Personería Municipal de Támara, fechada el 31 de octubre de 2022.

2.5.2. Parte accionada:

No obra prueba alguna

2.5.3. De oficio

1. Se requirió a la Registraduría Municipal a fin de que informara la presencia de adultos mayores, mediante respuesta electrónica, dan respuesta allegando certificado de vigencia, donde se evidencia que se trata de personas entre 50 y 57 años de edad.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación:

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual que los Decretos 1069 de 2015 y el más reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Una vez formalizado el mecanismo constitucional, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedencia y, en caso afirmativo, proceder a resolver el asunto objeto de la presente acción.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada: (...), (IV) mediante agente oficioso, este último radica escrito, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

“... la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos”.¹ (Sentencia T-312/22)

Como quiera que se trata de personas que residen en veredas lejanas al casco urbano, se les dificulta el traslado, además estas comunidades por las condiciones de vulnerabilidad en la zona, se les debe brindar y otorgar atención especial, por ende, el señor Personero de la localidad, es el garante frente a cualquier posible vulneración de derechos en esta población.

¹ Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación. Como quiera que la empresa de servicios públicos, mixta con participación privada y regida por la ley 142 de 1994, por prestar servicios públicos, (sentencia C-134 de 1994).

“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”.

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto.

3.1.3. Inmediatez

Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, concretamente se concibe como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Siendo esto así el despacho deberá actuar de forma inmediata a fin de verificar la posible afectación a mínimos derechos catalogados como fundamentales. A este respecto es de señalar que como la normativa otorga un término prudencial para emitir tal decisión a fin de evitar cualquier violación o precaver una inminente, a su vez debe verificarse que no exista otro mecanismo o que de existir un perjuicio que deba ser evitado, raudamente se tutele, es por ello que este requisito tiene visión de prosperar.

3.1.4. Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo judicial, excepto sea utilice como mecanismo temporal para evitar un perjuicio irremediable.

“... Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

Siendo ello así y como quiera que estas personas se encuentran en distancias de la municipalidad, donde el acceso a servicios y atención es muy complejo, debe el estado estar pendiente y presto a suplir las mínimas condiciones y garantizar los mínimos derechos, cual es servicios públicos esenciales, por lo que es forzosa su prosperidad en lo que respecta a este ítem.

3.2.- Problema jurídico

Enerca S.A. E.S.P., vulneró derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, y vivienda digna, de los señores DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, ROSALBA ILIA PINZON GÓMEZ, CESAR DARIO NOVOA, JOSE SANTOS CAÑAS RINCON, al no garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su residencia (Vereda Campo hermoso- Municipio de Támara).

3.2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto

A través de la personería Municipal de Támara, actuante como agente oficioso, de los referidos señores, se acudió a este mecanismo constitucional de tutela a fin de que sea reestablecido el servicio de energía en la finca Corea, vereda Campo hermoso, donde el pasado 8 de octubre de la anualidad, debido a descarga eléctrica, se quemó el transformador y dejó una persona fallecida, al estar limpiando al parecer las redes que conducen la energía.

Es de advertir que si bien esta garantía constitucional, exige el cumplimiento de ciertos requisitos especiales, en pro de su garantía, como es que se trate de personas sujetos de especial protección, y este despacho a la fecha de la demanda, avizoro que los solicitantes aun no logran la exigencia de ser adulto mayor en estricto sentido, como para el caso

² Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

particular de la señora Rosalba Ilia Pinzón Gómez, quien a la fecha posee según certificación de la registraduría 57años. Sin embargo, no debe pasar por alto el despacho, lo establecido por la honorable corte constitucional, quien en sentencia T-013/20, indica:

“adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”.

En ese orden de ideas, y considerando que esta clase poblacional, por distancia del casco urbano, son más propensos a ser sujetos de mayor vulnerabilidad en sus derechos, y por tanto, es a ellos a quienes las garantías deben ser atendidas y solucionadas de forma diligente sin mayores exigencias; adicionalmente y llegando a lo probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza, en cualquiera de estos hogares, habrá presencia de niños y posiblemente personas que sean sujetos de especial protección, los cuales requieren el servicio de energía eléctrica.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la entidad ENERCA S.A. E.S.P., guardo silencio, no solamente frente a la contestación de la acción tutelar, también lo hizo frente a la solicitud adelantada por el señor personero, quien, en su carácter de tal, solicita la intervención de la entidad, reportando la falla energética en dicha localidad, y finalmente ante la petición de la comunidad, por esto no puede este despacho desatender que estamos ante la presencia palpable de una entidad que omite el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Por tales consideraciones, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que estamos frente a un servicio público de una población que se encuentra distante de la urbanidad, la cual requiere el servicio para satisfacer sus necesidades básicas, y que en palabras de la corte constitucional, a través de sentencia T-312/22, considera:

SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA COMO CONDICIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-
Condición de habitabilidad incluye disponibilidad de servicios e infraestructura adecuada.
(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela. (ii) El acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de

seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energía eléctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones más vulnerables y agrava su situación. (iv) La garantía del servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantía es progresiva y está en cabeza de los entes administrativos definir las políticas públicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad.

Corolario a lo expuesto, este despacho procede a tutelar los derechos fundamentales pretendidos, razón por la cual este despacho procederá a disponer su protección, en consecuencia, se ordenará a la entidad para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del presente proveído, proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos económicos y demás a fin de instalar el transformador averiado, con el fin de reestablecer el servicio de energía eléctrica en la vereda campo hermoso, finca Corea del Municipio de Támara.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, familia, y vivienda digna, de los señores **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, ROSALBA ILIA PINZON GÓMEZ, CESAR DARIO NOVOA, JOSE SANTOS CAÑAS RINCON**, residentes en la vereda Campo hermoso- Municipio de Támara, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P., Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, o por quien haga sus veces, para que en el término IMPROPRORROGABLE de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del presente proveído, proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos económicos y demás a fin de instalar el transformador averiado, con el fin de reestablecer el servicio de energía eléctrica en la vereda campo hermoso, finca Corea del Municipio de Támara.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no es impugnado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Raúl Rivera Garcés', written in a cursive style.

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez